

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Barranquilla, D.E.I.P., cuatro (4) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022). -

RAD. 08001311000320210047300

PROCESO: SUCESIÓN.

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO y CLAUDIA PATRICIA DEL PORTILLO PEDRAZA.

CAUSANTE: ALBERTO LUIS DEL PORTILLO HERNANDEZ.

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la demanda de Sucesión presentada por los señores LUIS ALBERTO DEL PORTILLO PEDRAZA y CLAUDIA PATRICIA DEL PORTILLO PEDRAZA a través de apoderado judicial, Dr. GERARDO JOSE GONZALEZ LLINAS, este Despacho procederá a decidir sobre su admisión previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Formulada la demanda, debe determinar el Juez, entre otros aspectos, que le asista competencia para conocer de ella, conclusión a la que arriba con fundamento a los factores que la determinan, entre los cuales el legislador ha previsto la cuantía como elemento para la atribución de los procesos de Sucesión. En tal sentido, se tienen como premisa normativa los siguientes artículos del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.” *(Subrayado fuera de texto)*

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

(...)

4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.” *(Subrayado fuera de texto)*

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...)

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda." (Subrayado fuera de texto)

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral." (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, aterrizando al caso, como premisa fáctica tenemos que el único bien del caudal relicto consiste en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-209881, avaluado catastralmente en la suma de doscientos sesenta y siete millones ochocientos cuarenta y ocho mil pesos (\$267.848.000), del cual causante, Sr. ALBERTO LUIS DEL PORTILLO HERNANDEZ, tiene el 50% de la propiedad.

Así, correspondiéndole al finado la mitad del valor total del único bien relacionado en la demanda (\$133'924.000), y hallándose el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2022 en la suma de un millón de pesos (\$1.000.000), lo cual equivaldría la suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.0000), este Despacho Judicial se encuentra incompetente para conocer del proceso de Sucesión de la referencia.

En tal estado de cosas, estando ante una Sucesión de menor cuantía, cuyo conocimiento corresponde a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, esta Agencia Judicial rechazará la presente demanda, con arreglo a lo contemplado en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, y ordenará su remisión a la Oficina Judicial de Barranquilla para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de este distrito.

"ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.

(...)

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente...".

En mérito de las consideraciones expuestas, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- RECHÁCESE la presente demanda de Sucesión por falta de competencia, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2.- ENVÍESE la presente demanda con todos sus anexos a la Oficina Judicial de Barranquilla vía correo electrónico, con el fin de que sea repartida con todas las formalidades de ley entre los Juzgados Civiles Municipales por ser

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

competentes para conocer de ella, en atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 18 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 194
Fecha: de 8 de noviembre de 2022.
Notifico auto anterior de fecha: 4
de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11e3c349abdce074e813dc44e8614db129deb11675b3cc235a69fa415e250ba1

Documento generado en 04/11/2022 03:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>